

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4547.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 708.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

*Seccion de estadística.—Circular.—*A pesar de la urgencia y perentoriedad con que en mis circulares de 27 de agosto último y 5 del actual, insertas en los números 4338 y 4342 de este periódico, reclamé de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia nota espresiva del número de cédulas que se conceptuasen necesarias para el próximo recuento de la poblacion, á razon de una por cada familia, vecino ó establecimiento, no todos han cumplimentado este servicio en el plazo que les habia designado.

Decidido á que de hoy mas se obedezcan con rigurosa exactitud las disposiciones emanadas de este Gobierno, prevengo á los Sres. Alcaldes que el dia 20 del actual saldrán indefectiblemente comisionados á recoger aquellas notas á costas de las autoridades municipales que hayan dejado de cumplir este servicio.

Igual disposicion adoptaré siempre contra los que dejen de obedecer las órdenes de este Gobierno dentro del plazo que se les marcare. Palma 16 de setiembre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 709.

*Correos.—*Los señores Alcaldes de Palma, Alaró, Alcudia, Algaida, Artá, Capdepera, Inca, Lloseta, Marratxí, Son Servera, San Francisco Javier y San Juan de Iviza, se servirán remitir con toda brevedad completo y exacto el interrogatorio á que se refiere la circular de este Gobierno de 24 del último julio, inserta en

el *Boletín oficial* número 4.323; y todos los que han cumplido con dicha remision á tenor de la mencionada circular, enviarán el otro ejemplar que se quedaron en Secretaría; cuidando de llenar los vacíos que en algunos de ellos se notan, pues deben estar completos y exactos, valiéndose para lograrlo de todos los medios necesarios.—Palma 18 de setiembre de 1860.—P. A.—El Secretario—Eduardo Infante.

Núm. 710.

*Sanidad.—*Por el Ministerio de la Gobernacion se me dice con fecha 29 del anterior agosto lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Almería lo que sigue:

«En el espediente instruido con motivo de la comunicacion de esa Junta provincial de Sanidad, consultando quien debe abonar á los empleados del ramo los gastos que se les originen cuando á causa de un naufragio, tienen que abandonar su residencia para trasladarse á un punto de la costa, el Consejo de Sanidad del reino con fecha 12 de junio último ha informado lo siguiente:

Esco. Sr.—En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su seccion segunda que á continuacion se inserta.

Para que el Consejo se sirva informar lo que estime conveniente ha remitido la Direccion general de Sanidad, con fecha 18 de enero, un oficio del Gobernador de la provincia de Almería, al que acompaña copia de una comunicacion de aquella Junta de Sanidad, consultando de que fondos han de satisfacerse los gastos que se originan á los empleados del ramo, cuando tienen que acudir á los naufragios que ocurren en los puntos de la costa, puesto que ni la tarifa ni la ley de Sanidad se refieren á este caso.

Segun dice la Junta, en los naufragios que han ocurrido de mas de un año á esta parte, los individuos de aquella que forman la comision de mar han tenido que costear las caballerías que los condujeron al parage del siniestro, haciendo ademas crecidos gastos para su manutencion y la de los marineros guardias que los acompañaban, por parecerles doloroso, que estos sufragasen gasto alguno atendido el estado de sus familias.

Los gastos que exigen la salida, se ajusten segun parece con bastante frecuencia, y por lo regular en sitios donde no hay facilidad de proveerse de articulos de primera necesidad, costando los que se encuentran mas de un triple de su valor, sacrificio que no pueden soportar los empleados de sueldo reducido y que hace urgente el que se resuelva de donde se han de pagar tales gastos, ó bien que se acuerde si, como anteriormente se hacia, deberán abonarse por la parte interesada, toda vez que ni la tarifa ni la ley vigente lo determinan, ni tampoco las Reales órdenes de 16 de mayo de 1857 y 3 de marzo de 1858.

Teniendo la Junta presente que es y ha sido práctica constante en algunos puertos que á las diputaciones de Sanidad marítima se les abonen los gastos que se les originan por los naufragios de buques; que cuando estos ocurren suele ser por efecto de grandes temporales, lo cual dá version á grandes penalidades y aun á veces á esposicion de la vida; y por último que el art. 287 de las ordenanzas generales de aduanas previene que á los empleados de las mismas que concurren en casos de naufragio se les abone por la parte interesada los gastos que se les ocasionan, desea se dicte una regla fija á que poder atenderse.

Hecha pues cargo la seccion de cuanto se desprende de los antecedentes que deja estratados.

Vistas la ley orgánica del ramo y la

tarifa aneja á la misma, publicadas en 28 de noviembre de 1855, y las Reales órdenes que se citan en las cuales nada se dispone relativamente al extremo á que se contrae este espediente.

Considerando que no es justo ni hay razon para que los empleados de Sanidad sufran menoscabo en sus intereses por causa del servicio, ademas de experimentar las penalidades y molestias propias de su instituto, cuando ocurre algun naufragio.

Considerando que no hay tampoco razon de diversidad entre los empleados del ramo y los de las aduanas y que si hay motivo para que se abonen á estos los gastos en cuestion le hay tambien para que se observe igual práctica con aquellos, mayormente si se compara lo exiguo de su retribucion con lo importante y trascendental de las funciones que les están cometidas.

Y considerando, en fin, lo mas natural y lo mas justo que la parte interesada sea quien abone los gastos de que se trata, puesto que al cabo, aunque contra su voluntad, de ocasion á un servicio extraordinario que suele ser en algunos casos comprometido y arriesgado.

La seccion entiende que, si el Consejo es de igual dictámen, podria servirse proponer al Gobierno la conveniencia de resolver la consulta que motiva este informe, declarando que los dueños ó consignatarios de los buques son quienes deben abonar á los empleados de Sanidad los gastos que se les originan cuando con motivo de naufragio tienen que abandonar su residencia y trasladarse á un punto de la costa.

Y habiéndose servido resolver la Reina (q. D. g.) de conformidad con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes y como regla general para lo sucesivo.»

De la de S. M., comunicada por el se-

ñor Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para iguales fines.»

Y he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para conocimiento de las Juntas de Sanidad y de los consignatarios de buques y su cumplimiento en los casos que se ofrezcan. Palma 17 de setiembre de 1860.—P. A.—Eduardo Infante.

Núm. 711.

Correos.—A fin de que los alcaldes puedan cumplir exactamente en los casos de subastas para el servicio de la correspondencia lo prevenido con referencia á ellos por R. O. de 24 de enero de este año, he dispuesto se inserte á continuación. Palma 18 de setiembre de 1860.—P. A.—El secretario, Eduardo Infante.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al director general de correos lo siguiente:—Ilustrísimo Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que en la tramitacion de los expedientes de subasta para los contratos de conducciones de correos, se observen las prescripciones siguientes:

1.^a Los gobernadores de las provincias en el momento que reciban las órdenes para la celebracion de una subasta, dispondrán la insercion en el *Boletín oficial* del pliego de condiciones que se acompaña, haciendo á los alcaldes de los pueblos, donde haya de tener tambien lugar la licitacion, las prevenciones oportunas al efecto.

2.^a Celebrada la subasta, los alcaldes participarán en el mismo dia su resultado al Gobernador de la provincia, con remision del expediente.

3.^a Reunidos en el gobierno de la provincia los expedientes de los pueblos, cuidarán los gobernadores sin detencion alguna, de dirigirlos con el que se haya instruido en la capital, á este ministerio.

4.^a Los expedientes constarán de las proposiciones originales hechas por los licitadores y del acta del remate. En este documento deberá expresarse que los licitadores han cumplido con las formalidades prescritas en los pliegos de condiciones, y que en el acto del remate se han presentado las cartas de pago que acreditan el depósito previo.

5.^a Los Gobernadores en el oficio de remision del expediente espresarán el resultado de la subasta, indicando el nombre del mas beneficioso póstor y la cantidad porque se le ha adjudicado.

6.^a y última. La carta de pago del licitador que resulte ser mas beneficioso, se conservará en el Gobierno de provincia hasta la adjudicacion del remate. Aprobado este, se formalizará el depósito en la Tesorería de provincia, donde se rendirá como garantía del servicio, hasta la terminacion del contrato.

La puntual observancia de las anteriores disposiciones producirá la deseada uniformidad en la instruccion de los expedientes de esta naturaleza, y facilitará su exámen en las dependencias de este ministerio.»

De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo trasladado á V. S. para su mas exacto cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 enero de 1860.—El subsecretario, Juan de Lorenzana.

Núm. 712.

Seccion de Fomento.—*Caminos vecinales.*—En la circular de 5 del presente publicada en *Boletín extraordinario* del mismo dia, al hacer la cuenta del importe de los uniformes de los peones camineros vecinales se cometió el error de poner 41 reales 36 por valor del pantalon y blusa con los trofeos de metal debiendo ser el de 43, 36 de esta manera: 38 por las dos citadas prendas y 5, 36 por los trofeos. Faltan por lo tanto dos reales para la cuenta total de 57, 36, á que asciende el vestuario, incluso el cinturon y sombrero.

Asi pues se servirán los Sres. Alcaldes á que se refiere aquella, remitir á esta seccion la citada diferencia de 2 reales mas por cada uno de los peones de su distrito. Debiendo advertirles que siendo los trofeos de metal una prenda de la pertenencia de los ayuntamientos y que habrán estos de recoger en el caso que se dé de baja algun peon por cualquier causa, para entregarlos al que le sustituya, así como los cinturones, porque han de ser parte de las cartucheras, no debe hacerse descuento á los peones del valor de ambas prendas que son 11 rs. 36 cénts. pues que están en las mismas condiciones que las chapas y escarapelas.

Por lo manifestado comprenderán los referidos Sres. Alcaldes que el descuento que han de efectuar á los peones queda reducido á la cantidad de 46 rs. debiendo dar los mismos cuenta á esta seccion cuando hayan quedado reintegrados del todo los ayuntamientos. Palma 18 de setiembre de 1860.—Carlos Bentabon y Moreno.

Núm. 713.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 3.^a

Orden general del 18 de setiembre de 1860, en Palma.

Por los partes telegráficos recibidos la noche pasada y en la mañana de hoy en esta Capitanía general comunicados por el comandante militar de Ciudadela, se ha sabido que SS. MM.^{es} desembarcaron en aquel punto á las cuatro de la tarde del dia de ayer y han salido para Mahon á las nueve y media de esta mañana sin la menor novedad en compañía de SS. AA. RR. Lo que se hace saber en la general de este dia por disposicion del Excmo. señor General 2.^o Cabo, como representante accidental en esta plaza del Excmo. Sr. Capitan general del distrito para satisfaccion del público, y conocimiento de todas las clases militares que se encuentran en la misma. El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 714.

GOBIERNO MILITAR DE LA ISLA DE MALLORCA.

Orden de la plaza del 18 de setiembre de 1860.

Desde mañana hasta nueva orden las puertas de esta plaza se abrirán á las cinco de la mañana empezando por la del Muelle y siguiendo Sta. Catalina, Jesus, Pintada, San Antonio, Calatrava y Portella y se cerrarán á las nueve de la noche principiando por la Portella, Calatrava, San Antonio, Pintada, Jesus y Santa Catalina. La del Muelle se cerrará á las doce, quedando abierto el postigo toda la noche.

Lo que se hace saber en la de este dia y se inserta en los periódicos de la capital para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.—Es copia.—El comandante secretario, Ricardo Dominguez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—*Negociado 2.^o*

Debiendo organizarse las Escuelas industriales conforme á los programas generales de enseñanza de Ingenieros químicos y mecánicos, aprobados por S. M. en 20 de setiembre de 1858, y para facilitar á los alumnos que se dedican á esta carrera el tránsito del antiguo plan á la nueva manera de hacer los estudios; la Reina (que Dios guarde), en conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Los alumnos que tengan ganado el primer curso en la Escuela industrial por el plan hasta ahora vigente, se matricularán en el curso próximo de 1860 á 61 y siguientes hasta concluir la carrera, ya en la misma Escuela, ó en la Facultad de Ciencias donde se hallen establecidas las respectivas asignaturas, en el órden siguiente:

SEGUNDO AÑO.

Ingenieros mecánicos ó químicos.

Cálculo diferencial é integral.—Leccion diaria.
Mineralogía, geología y botánica.—Idem.
Química general.—Alterna.
Física industrial, primer curso.—Idem.

TERCER AÑO, DE 1861 Á 62.

Ingenieros químicos.

Estereotomía.—Leccion alterna.
Mecánica.—Idem.
Física industrial, segundo curso.—Idem.
Análisis química.—Idem.

CUARTO AÑO, DE 1862 Á 63.

Química inorgánica aplicada.—Alterna.
Mecánica industrial.—Idem.
Construcciones industriales.—Idem.

QUINTO AÑO, DE 1863 Á 64.

Química orgánica aplicada.—Alterna.
Tintorería y artes cerámicas.—Idem.
Nociones de economía política y legislación industrial.—Idem.

TERCER AÑO, DE 1861 Á 62.

Ingenieros mecánicos.

Estereotomía.—Alterna.
Mecánica.—Idem.
Física industrial, segundo curso.—Idem.

CUARTO AÑO, DE 1862 Á 63.

Máquinas, primer curso.—Alterna.
Mecánica industrial, segundo curso.—Idem.
Construcciones industriales.—Idem.

QUINTO AÑO, DE 1863 Á 64.

Máquinas, segundo curso, máquinas de vapor.—Alterna.
Tecnología, artes mecánicas é industrias varias.—Idem.

Nociones de economía política y legislación industrial.—Idem.

Todos los alumnos en cada uno de los años asistirán ademas a la clase de trabajos gráficos, prácticas y redaccion de proyectos, con aplicacion á la especialidad á que se dediquen.

2.^a Los que han estudiado el año segundo de la carrera en el último curso se matricularán en el

TERCER AÑO.

Ingenieros químicos.

Cálculo diferencial é integral.—Leccion diaria.
Estereotomía.—Alterna.
Física industrial, segundo curso.—Idem.
Análisis química.—Idem.

CUARTO AÑO, DE 1861 Á 62.

Mecánica.—Alterna.
Mineralogía, zoología y botánica.—Leccion diaria.
Química orgánica aplicada.—Alterna.
Construcciones industriales.—Idem.

QUINTO AÑO, DE 1862 Á 63.

Química orgánica aplicada.—Alterna.
Tintorería y artes cerámicas.—Idem.
Economía política y legislación industrial.—Idem.

TERCER AÑO.

Ingenieros mecánicos.

Cálculo diferencial é integral.—Alterna.
Mineralogía, zoología y botánica.—Leccion diaria.
Estereotomía.—Alterna.
Física industrial, segundo curso.—Idem.

CUARTO AÑO, DE 1861 Á 62.

Mecánica.—Alterna.
Máquinas, primer curso, construccion de máquinas.—Idem.
Construcciones industriales.—Idem.

QUINTO AÑO, DE 1862 Á 63.

Máquinas, segundo curso, máquinas de vapor.—Alterna.
Tecnología, artes mecánicas é industrias varias.—Idem.

Nociones de economía política y legislación industrial.—Idem.

3.^a Los que hayan cursado el tercer año de la carrera en el curso último estudiarán en el próximo de 1860 á 61:

CUARTO AÑO.

Ingenieros químicos.

Cálculo diferencial é integral.—Diaria.
Mineralogía, zoología y botánica.—Idem.

Análisis química.—Alternativa.
Química inorgánica aplicada.—Idem.

QUINTO AÑO, DE 1861 Á 62.

Mecánica.—Alternativa.
Química orgánica aplicada.—Idem.
Tintorería y artes cerámicas.—Idem.

Economía política y legislación industrial.—Idem.

CUARTO AÑO.

Ingenieros mecánicos.

Cálculo diferencial é integral.—Lección diaria.

Mineralogía, zoología y botánica.—Idem.

Economía política y legislación industrial.—Alternativa.

QUINTO AÑO, DE 1861 Á 62.

Mecánica.—Alternativa.
Tecnología y artes mecánicas.—Idem.

Máquinas, segundo curso, máquinas de vapor.—Idem.

4.^a Los que hayan ganado el cuarto año de la carrera deberán matricularse en el curso de 1860 á 61 en el

QUINTO AÑO.

Ingenieros químicos.

Análisis química.—Alternativa.
Construcciones industriales.—Idem.

Mineralogía, zoología y botánica.—Idem.

Economía política y legislación industrial.—Idem.

QUINTO AÑO.

Ingenieros mecánicos.

Mecánica.—Alternativa.
Máquinas, segundo curso, máquinas de vapor.—Idem.

Mineralogía, zoología y botánica.—Diaria.

Construcciones industriales.—Alternativa.

Economía política y legislación industrial.—Idem.

5.^a Serán de abono todas las asignaturas que los alumnos hayan ganado por el plan anterior, teniendo presente: primero, que los alumnos que solo tengan ganado uno de los dos cursos en que antes se dividía la estereotomía deberán probar esta asignatura según el nuevo programa, si bien al examinarse de ella estarán sujetos solamente á hacerlo de aquella parte que no tengan ya probada, practicándose lo mismo con los que hayan estudiado un curso de construcciones industriales ó de mecánica industrial: segundo, se considerarán equivalentes, para los efectos de esta disposición, los dos cursos de construcción de máquinas del antiguo plan á los dos de máquinas del nuevo programa, y los dos de química aplicada.

6.^a Los alumnos que tengan ganadas algunas asignaturas sueltas según el plan

que cesa, y hayan probado además los dos primeros años de matemáticas y dos cursos de dibujo elemental, tendrán derecho á que se les abonen, pudiendo continuar la carrera con arreglo al nuevo programa.

Los que se hallen en este caso se matricularán en el curso próximo de 1860 á 61 en las asignaturas siguientes:

AÑO PRIMERO.

Complemento del álgebra, geometría y trigonometría.—Lección alterna.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.—Idem.

Física experimental.—Lección diaria.
Geometría descriptiva.—Alternativa.

Trabajos gráficos de geometría descriptiva.

Estas enseñanzas no se pueden cursar en un solo año sino como asignaturas sueltas, en conformidad con el art. 75 de la ley de Instrucción pública.

Probadas que sean, pueden los alumnos continuar la carrera en lo sucesivo con sujeción á la distribución de asignaturas indicada para los que hoy tienen ganado el año primero en la Escuela.

7.^a Para ingresar en la actualidad en la carrera industrial acreditarán los aspirantes, bien por medio de certificaciones procedentes de establecimientos públicos debidamente autorizados, bien por examen en una Escuela industrial, haber ganado en el primer caso ó estudiado en el segundo con aprovechamiento las siguientes materias:

Aritmética.
Álgebra elemental, con inclusion de la teoría general de ecuaciones.

Geometría.
Trigonometría rectilínea.

Lengua francesa (traducción).

Los que se hallaren en tal caso se matricularán en la Escuela industrial en la clase de dibujo por dos años, durante cuyo tiempo estudiarán y probarán en la Facultad de Ciencias las asignaturas necesarias para pasar á los estudios industriales, debiendo seguir el orden siguiente:

PRIMER AÑO.

Complemento del álgebra, geometría y trigonometría.—Alternativa.

Geometría analítica.—Idem.

Física experimental.—Lección diaria.
Mineralogía, zoología y botánica.—Idem.

SEGUNDO AÑO.

Cálculo diferencial é integral.—Lección diaria.

Geometría descriptiva.—Alternativa.
Química general.—Idem.

Física industrial, primer curso.—Idem.

Probadas estas asignaturas pueden seguir sus estudios en los tres cursos de Escuela con la distribución de asignaturas indicada para los años tercero, cuarto y quinto de los alumnos que, teniendo ganado el primer año de la Escuela, se matriculen en el segundo en el próximo curso de 1860 á 61.

8.^a Los que hayan obtenido el título de Bachiller en Artes al final del curso de 1859 á 60, ó hayan terminado los estudios para adquirirle y deseen ingresar en la carrera de Ingeniero industrial, estudiarán en la Facultad de Ciencias en tres años á lo ménos las materias indicadas en el art. 2.^o del programa general de estudios de Escuelas industriales, previniéndose que en el año primero deben matricularse en complemento del álgebra, geometría y trigonometría rectilínea y es-

férica, en geometría analítica de dos y tres dimensiones, y en otra asignatura, que podrá ser mineralogía, zoología y botánica.

En el segundo año en cálculos diferencial é integral con física experimental; y en el tercero en mecánica, geometría descriptiva y química general, pudiendo añadir el dibujo en el segundo y tercer año. Estos alumnos podrán ingresar en las Escuelas industriales, cumpliendo en un todo con lo que prescribe el programa vigente de las mismas para el año de 1863 á 64.

9.^a Los Decanos de las Facultades de Ciencias y Directores de Escuelas industriales se pondrán de acuerdo para el arreglo de horas, á fin de que á los alumnos les sea posible la asistencia á las asignaturas en que se hallen matriculados.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de setiembre de 1860. —Corvera.—Sr. Rector de la Universidad literaria de....

(Gaceta del 12 de setiembre.)

Montes.

Con el sistema establecido respecto de autorizaciones para cortas y demas aprovechamientos forestales por la Real orden, hasta hoy vigente, de 24 de noviembre de 1846, espedita cuando este ramo de la Administración presentaba muy distintas condiciones de las que tiene hoy, al mismo tiempo que se someten al examen y aprobacion de este Ministerio espeditos de cortas insignificantes, se prescinde de darle cuenta en otros de mayor importancia. A fin de remediar tal anomalía, y con el objeto de introducir las variaciones que la experiencia ha aconsejado en esta materia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.^o Las concesiones de cortas podas y demas aprovechamientos forestales, se harán de una de las maneras siguientes:

Primero. Con arreglo á la ordenacion científica de los montes respectivos, hecha por los Ingenieros y aprobada por el Ministerio.

Segundo. Con arreglo á planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Tercero. En virtud de los espeditos anualmente formados para la explotacion de los montes.

Cuarto. O por medidas especiales dictadas en casos extraordinarios.

Art. 2.^o Los Ingenieros, en cuanto las demas atenciones del servicio se lo permitan, procederán á la ordenacion científica de los montes sujetos al régimen de las Ordenanzas y legislación especial del ramo.

Art. 3.^o Las memorias, estados, croquis y demas trabajos de reconocimiento, inventario y ordenacion se ajustarán á lo prescrito para los antiguos distritos forestales en la instrucción aprobada por Real orden de 18 de abril de 1857.

Art. 4.^o Los Ingenieros de las provincias remitirán los proyectos de ordenacion, por conducto de la Seccion de Fomento respectiva, á la Direccion general de Agricultura, industria y Comercio, que los pasará á informe de la Junta facultativa del ramo ántes de resolver ó proponer resolucion sobre ellos.

Art. 5.^o Mientras no sea posible, por falta de tiempo ó de recursos materiales, proceder á la ordenacion de los montes públicos, los Ingenieros procurarán esta-

blecer en ellos planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 6.^o Se formará anualmente en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia un espedito para el aprovechamiento de los montes de propios y comunes que pertenezcan á cada distrito municipal.

Art. 7.^o Con la anticipacion conveniente se reclamará de los Alcaldes y Ayuntamientos propuesta, en la forma que corresponda, de los aprovechamientos que quieran subastar en los montes municipales que aun no estuvieren sometidos por los Ingenieros á ordenacion científica, ó á planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 8.^o Respecto de los demas montes sujetos al régimen de las Ordenanzas y legislación especial del ramo, se formará tambien un espedito anual por los que cada establecimiento público ó el Estado posean en cada término municipal.

Cuando un mismo monte se extendiese por el territorio de dos distritos municipales, podrán ser reunidos en uno de los espeditos en que su aprovechamiento deba figurar.

Art. 9.^o La anticipacion con que con venga iniciar los espeditos de subastas á fin de que los aprovechamientos se hagan en tiempo oportuno, se calculará en cada provincia ó en cada caso según las circunstancias de la localidad y de los montes.

Art. 10. El Ingeniero de la provincia emitirá siempre su opinion en cada espedito anual, manifestando cuales son los aprovechamientos que cree deben ser subastados según la ordenacion científica, ó los planes provisionales de turnos de aprovechamientos, ó en vista de las propuestas de los Ayuntamientos ó de los otros propietarios de los montes públicos; formulando las condiciones para la subasta de dichos aprovechamientos, así como de los árboles derribados por el viento, de los incendiados, de los cortados fraudulentamente, y en fin, de todo lo que deba ser subastado ó aprovechado.

Art. 11. Cuando el Gobernador se conformare con el dictámen del Ingeniero, podrá desde luego autorizar los aprovechamientos siempre que estos no hayan de contratarse por mas de dos años, y si la tasacion facultativa, que ha de servir de tipo para la subasta, no estima en mas de 20.000 rs. el producto que hayan de rendir en los remates todos los montes municipales ó los de establecimientos públicos ó del Estado que figuren en cada uno de los espeditos anuales formados con arreglo á los anteriores artículos.

Art. 12. Serán sometidos á la aprobacion del Ministerio de Fomento los espeditos de aprovechamiento:

Primero. Siempre que el Gobernador no se conformare con el dictámen del Ingeniero, debiendo manifestar en este caso las razones de su disidencia.

Segundo. Siempre que la suma de todas las tasaciones facultativas que han de servir de tipo en las subastas que se propongan para los productos de los aprovechamientos en los montes que figuren dentro de un mismo espedito esceda de 20.000 rs.

Y tercero. Siempre que la duracion del contrato de remate haya de esceder de dos años.

Art. 13. En todos los casos en que el resultado del remate haga subir el importe de lo subastado al doble ó mas de la tasacion, se dará cuenta al Ministerio, sin perjuicio de que desde luego se decrete lo que proceda respecto de la adjudicacion y aprobacion del remate.

Art. 14. En los mismos expedientes anuales de aprovechamiento, formados con arreglo á los anteriores artículos, se seguirán instruyendo los adicionales sobre la conveniencia de cualquier corta extraordinaria en los montes de dicho expediente, cuando sea promovida, bien en solicitud que por motivos imprevistos presente despues de su primera propuesta el Ayuntamiento ó quien fuere su propietario, bien por petición de algun particular, bien por haber necesidad de extraer los árboles derribados por los vientos, los despojos de algun incendio ó los productos de alguna corta fraudulenta.

Para la tramitación de estos expedientes adicionales se observarán las mismas reglas que para los generales mandados formar en cada año: se acumulará el importe de su tasación á las anteriores tasaciones de los aprovechamientos propuestos en los montes del mismo expediente, si aun no se hubieren celebrado los remates, ó al importe obtenido en éstos si ya se hubieren verificado; y si de la acumulación resultase una suma mayor de 20.000 rs., se remitirá todo el expediente al exámen del Ministerio de Fomento.

Si no resultase una suma mayor de dicha cantidad, se adoptará la resolución por el Gobernador, ó se impetrará del Ministerio, con sujeción á las demas reglas establecidas en los artículos 11 y 12, observándose tambien en su caso lo dispuesto en el 13.

Art. 15. Cuando fuese urgentemente necesaria una corta para remediar los estragos de inundaciones, incendios ú otros parecidos, podrán los Gobernadores resolver por sí, oyendo á los Ingenieros, cualesquiera que sean las circunstancias del caso; pero dando cuenta en seguida al Ministerio si á este correspondiere la aprobación, segun los artículos anteriores.

Art. 16. Cuando el expediente de corta se hiciere á instancia de algun particular, se deberá oír al Ayuntamiento ó á quien fuere propietario del monte, y se exigirá al particular una fianza proporcionada ántes de dar curso á su solicitud, á fin de evitar que, como ha sucedido con frecuencia, quede desamparado un remate hasta por el mismo que ha promovido su celebración.

Art. 17. Las subastas y remates seguirán haciéndose con estricta sujeción á las Ordenanzas y demas disposiciones hoy vigentes.

Art. 18. No se hará jamas por Administración ningun aprovechamiento en montes sujetos al régimen de las Ordenanzas. Cuando los remates, aunque repetidos, no produjerén resultado, caducará la concesión del aprovechamiento.

Art. 19. Se respetarán los usos y costumbres antiguas que deban subsistir con arreglo á los artículos 119 y siguientes y 233 de las Ordenanzas; pero entendiéndose que pueden referirse á que los aprovechamientos se hagan en comun ó por repartos entre los vecinos, ó de cualquiera otra forma distinta de la venta en pública subasta; pero de ningun modo, ni en ningun caso, á que se corten ó estraigan del monte mayores productos que los que el interés de su buena conservación consienta, segun asimismo está tambien determinado en el art. 120 de las Ordenanzas.

Art. 20. Sin perturbar á los vecinos en la posesión de los aprovechamientos, usos y costumbres antiguas debidamente acreditadas, se adoptarán todos los medios necesarios para regularizarlos, reducirlos á lo absolutamente preciso, y evitar los abusos de cualquiera clase.

Art. 21. Las concesiones de disfrute y reparto de leñas para quemar, ó de ma-

deras destinadas á usos vecinales, conforme á los reglamentos, títulos ó costumbres establecidas, seguirán siendo hechas por los Gobernadores cuando se conformen con el dictámen de los Ingenieros; pero si los vecinos ú otros pagasen por el disfrute alguna cuota, se acumulará esta en el expediente anual al importe de las tasaciones ó de los remates, á fin de que sea sometido al exámen del Ministerio de Fomento en los casos que fijan los artículos 11, 12 y 14.

Art. 22. Inmediatamente que reciban esta circular procederán las Secciones de Fomento á reunir los datos y documentos para formar los expedientes anuales correspondientes á 1860, en la forma que queda establecida; haciendo constar en los mismos los aprovechamientos que á contar desde 1.º de enero último estén contratados ó decretados, á fin de que las concesiones ulteriores se arreglen desde luego á lo que queda prescrito.

Art. 23. Quedan derogadas la Real orden de 24 de noviembre de 1846, que fijaba reglas sobre instrucción y aprobación de los expedientes de aprovechamientos; las de 23 de febrero de 1847, 20 de noviembre de 1848, 4 de octubre de 1849, y art. 34 de la de 12 de julio de 1858, que autorizaban á los Gobernadores á conceder en todos los casos la venta de árboles para la recomposición urgente de buques averiados, así como la de los derribados por el viento, incendiados ó fraudulentamente cortados, y en general todas las que no se hallen conformes con la presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de setiembre de 1860.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 6 de setiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Esco. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 420 rs. vn. anuales que como compartípe de la que figura en presupuestos al núm. 66, art. 3.º, capítulo 31, seccion 4.ª, percibe Doña María Ana de Méjico.

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en Bilbao á 22 de octubre de 1827 ante el Escribano D. Vicente Antonio de Mendiola, de la que consta haberse reducido á 15.000 rs. y al rédito de 3 y medio por 100 la imposición de 20.000 rs. que con anterioridad habia hecho en el Consulado de dicha plaza Doña María Ana de Méjico por haber recibido la diferencia, como recibió despues otros 3.000 rs., segun nota estampada á continuación de la mencionada escritura, viniendo en consecuencia á reducirse á solos 12.000 reales el capital primitivo:

Vista la certificación librada en 13 de julio de 1859 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, en la que se confirma el contenido del documento anterior, y se espresa á la vez no haber sido redimido ni indemnizado el capital de los 12.000 rs.:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consig-

nado en la precitada escritura se otorgó por personas hábiles, con las solemnidades de derecho, y que no tiene vicio alguno que lo invalide: que la obligación contratada por el Consulado de Bilbao se halla subsistente en cuanto á los 12.000 rs. no devueltos, parte de los 20.000 que recibió en calidad de préstamo: que el Estado ha sucedido en dicha obligación al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por el mismo, y suprimiendo los arbitrios que servían de hipoteca á los capitales anticipados, y la ha reconocido satisfaciendo los réditos desde que aquella corporación dejó de hacerlo; y por último, que el derecho de esta partícipe se funda en un título oneroso, y se ha acreditado así la legitimidad como la cuantía de la referida carga:

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de Justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 16 de agosto de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 4 de setiembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Real orden.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de la subasta celebrada en el día de hoy para la contratación del servicio provisional de conducción de la correspondencia entre la Península y las antillas, S. M. ha tenido á bien adjudicar dicho servicio, que deberá tener principio en 12 de setiembre próximo venidero, con arreglo á lo prescrito por el art. 9.º del pliego de condiciones, á la compañía de navegación é industria de Barcelona á las casas Bofill, Martorell y compañía y Pablo María Tintoré y compañía, que representa D. Sabino Ojero, por la cantidad de 29.799 pesos fuertes por viaje redondo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de agosto de 1860.—O'Donnell.—Sr. Director general de Ultramar.

D. José del Peral y Gonzalez, Secretario honorario de S. M., Notario de sus reinos, del Colegio de esta corte principal del Juzgado de Marina en la misma y de la Direccion general de Ultramar:

Doy fe que en el día de hoy ha tenido lugar ante mi el infrascrito el acta de remate del tenor siguiente:

«En la villa de Madrid á 29 de agosto de 1860, reunidos á la hora señalada en la sala de juntas y subastas de la Direccion general de Ultramar el Ilmo. Sr. don Augusto Ulloa, Director general, Presidente; el Sr. D. Angel Cousillas, Capitan de fragata de la armada y el Sr. D. Gabriel Enriquez, gefe de la Sección de Gobierno de la indicada Direccion, se principió el remate señalado para este día al servicio de la conducción de la correspondencia entre la Península y las Islas de Cuba y de Puerto-Rico, dándose lectura por mi el infrascrito Escribano de la refe-

rida Direccion de los Reales decretos de 1.º de julio último y de 16 del actual y del pliego de condiciones que se halla á continuación de dicho primer Real decreto inserto en la Gaceta de 4 del propio julio, y de ello y del modelo de proposición que tambien lei se dieron por enterados los licitadores que concurrieron.

Seguidamente dicho Ilmo. Sr. Director procedió á la apertura de un pliego que leyó, resultando de su contenido que el Consejo de Sres. Ministros habia acordado que la subvención que debe pagarse por la conducción de la correspondencia entre Cádiz y las Antillas sea de 29.850 ps. fs. por viaje redondo.

Acto continuo y de orden de S. I. se abrieron por su orden los dos pliegos cerrados, que fueron presentados en el día de ayer ántes de las tres de la tarde, haciendo proposición al servicio de que se trata.

Abierto el señalado con el número 1.º presentado por D. José Soler, acompañando certificación del depósito establecido para optar á la licitación en papel de la Deuda del Estado admitido por la ley, que lei, aparece se comprometia á verificar dicho servicio, con estricta sujeción al pliego de condiciones, por la cantidad de 35.000 ps. fs. por viaje redondo ó sea de ida y vuelta.

Habiéndose procedido inmediatamente á la apertura del señalado con el número 2, presentado por D. Sabino Ojero, de esta vecindad, al que se acompañaba igual certificación de depósito, y en la propia especie, que tambien lei, resultó que dicho Ojero, en nombre de los señores Bofill, Martorell y compañía, D. Pablo María Tintoré y compañía y sociedad de navegación é industria, se comprometia á hacer el servicio citado durante el término de un año, prorogable por cuatro meses á voluntad del gobierno por la cantidad de 29.799 ps. por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por S. M. para el indicado servicio.

En su virtud, el Ilmo. Sr. Presidente, de acuerdo con los dos señores Vocales, adjudicó interinamente el remate al don Sabino Ojero por las representaciones mencionadas, mediante hallarse su proposición dentro del tipo fijado por el Gobierno y única ventajosa.

En tal estado se dió por terminado el acta, previa aceptación de dicho D. Sabino Ojero, y obligación al cumplimiento de lo prevenido en el caso de que S. M. lo apruebe, acordando se devuelva la certificación de depósito al D. José Soler, como se verificó, quedando reservada la del repetido D. Sabino Ojero en mi poder por ahora, y que de ello se ponga la oportuna diligencia, como lo ejecuto por la presente, que firman todos los señores concurrentes con el rematante, de que doy fe.—Augusto Ulloa.—Angel Cousillas.—Gabriel Enriquez.—S. Ojero.—José del Peral y Gonzalez.

El acta inserta corresponde con su original, que se halla en el expediente de subasta formado al efecto, y este en mi poder, á que me refiero.

Y para que conste, en virtud de lo determinado por el Ilmo. Sr. Director general de Ultramar, pongo el presente, que signo y firmo en Madrid á 29 de agosto de 1860.—Está signado—José del Peral y Gonzalez.

(Gaceta del 30 de agosto.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.